



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

EL COMPONENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*

Juan Francisco Forero Aranguren**

Resumen

La singularidad de la Justicia Transicional permite al ordenamiento jurídico establecer una serie de lineamientos que deben observarse en el momento de su aplicación sin desconocer el contexto cultural y socioeconómico de cada sociedad. Como fruto de la presente investigación al recolectar, analizar e interpretar la doctrina y jurisprudencia referente a este tema, se puede establecer que, que existe una tensión entre el estándar de reparación de víctimas fijado a los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que obliga a su cumplimiento y las posibilidades reales de reparación material con que los estados pueden compensar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, por ende, se corre el riesgo de que el Estado firmante para evitar una actuación inconvencional puede verse obligado a realizar una aplicación mecánica de la convención y su interpretación.

Palabras clave:

Justicia transicional, singularidad, reparación, control de convencionalidad, Sistema Interamericano de Derechos Humanos

* Trabajo para optar al título de abogado Correo-e: jfforero87@ucatolica.edu.co Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia,

**Directora de Proyecto de Grado Dra. Nathalia Chacón

THE INTEGRAL REPAIR COMPONENT IN THE EXERCISE OF CONVENTIONALITY CONTROL

Abstract

The uniqueness of Transitional Justice allows the legal system to establish guidelines that must be observed at the moment of its application without ignoring the cultural and socioeconomic context of each society. As a result of the present investigation, when gathering, analyzing and interpreting the doctrine and jurisprudence regarding this topic, it can be established that there is a tension between the standard of reparation of victims fixed to the States that are part of the Inter-American Human Rights System which obliges compliance and the real possibilities of material reparation with which the states can compensate victims of human rights violations, therefore, there is a risk that the signatory State to avoid an unconventional action may be forced to carry out a mechanical application of the convention and its interpretation.

Key words

Transitional Justice, Uniqueness, reparation, conventionality control, Inter-American Human Rights System.

INTRODUCCIÓN

La evolución de las sociedades modernas y la autonomía de los Estados que conforman las Naciones del mundo experimentan de una u otra manera cambios políticos estructurales obligándose a desarrollar procesos y mecanismos para su transformación interna que en muchos casos pretenden superar etapas de conflicto en donde se han presentado masivas vulneraciones a los derechos humanos y retornar a una democracia legítima, lo anterior, con el fin de obtener una convivencia pacífica entre las personas que conforman una comunidad; cabe resaltar que, en la práctica estos procesos son de muy difícil aplicación por cuanto, de ellos brotan diversos conflictos, dilemas morales o jurídicos, generando tensiones en fibras

muy sensibles de la sociedad; dichas etapas de transformación social se han denominado Justicia Transicional, modelo que aplica múltiples componentes epistemológicos para superar situaciones violentas del pasado y se caracteriza principalmente por su singularidad, no obstante, los países que se han sometido voluntariamente al Sistema Interamericano de Protección para los Derechos Humanos, en dichos procesos tienen la obligación de garantizar la observancia de los mismos. Pretendiendo facilitar el cumplimiento de estos deberes internacionales, desde la jurisprudencia de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), se ha creado un instrumento catalogado como Control de Convencionalidad el cual busca que los Estados acaten la observancia de las disposiciones convencionales y su interpretación en relación a los Derechos Humanos.

En la actualidad nacional por cuenta de la situación social que se afronta, estos conceptos han generado un gran interés en todos los sectores de la sociedad Colombiana, especialmente en la academia quien tiene un papel fundamental en la construcción del conocimiento científico y la responsabilidad de generar aportes que busquen adecuar dichos conceptos al contexto propio, por esta razón, esta investigación tiene como objetivo identificar la posible tensión que existe entre los citados conceptos, centrándose principalmente en la singularidad de la justicia transicional a la luz del estándar internacional de reparación de víctimas; se analizarán algunas características de la justicia transicional, teniendo como eje fundamental la singularidad de la misma, adicionalmente, se abordará los estándares internacionales en materia de vulneración de los derechos humanos enfocando el estudio en el componente de reparación, posteriormente, se definirá el concepto y las características del Control De Convencionalidad y se finalizará identificando el posible conflicto que puede surgir entre aquellos modelos para determinar aspectos positivos y negativos derivados de la aplicación de estos instrumentos.

CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Para conocer las características de la Justicia Transicional, en primer lugar, se debe partir de su definición y entre las múltiples definiciones formuladas por la doctrina y jurisprudencia internacional está la señalada por el Secretario General de las Naciones Unidas que la describe como un conjunto de procedimientos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por dar término a una larga historia de abusos a gran escala, en aras de garantizar

la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación (Bernal, Barbosa & Rolando, 2016)

Así mismo, el doctrinante Van Zyl (2008) señala que “La justicia transicional se entiende como el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos (...) llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad, reparar a las víctimas, reformar las instituciones y promover la reconciliación (p.1)

De manera consecuente la Corte Constitucional colombiana, ha establecido al referirse a la justicia transicional como:

[...] una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052, 2012).

Bajo este entendido, la Justicia Transicional es un salto de la guerra a la paz a través de canales de diálogo y un consenso amparado por la vía jurídica, en donde las partes en conflicto encuentran puntos para la conciliación y la reconstrucción social y política de la democracia en una nación. Solo de este modo la población y las autoridades pueden recobrar la confianza en sus instituciones jurídicas.

Podría compararse este conjunto de mecanismos transicionales de forma metafórica con el concepto de justicia al cual Sófocles alude en su obra Antígona (Sófocles. Trad. En 1969, p. 47) en donde este personaje desafía la ley de Creonte, la cual emanaba de la voluntad humana, sin embargo, Antígona desobedece y solicita la prevalencia de las tradiciones y no de la ley para evitar la deshonra del cuerpo de su hermano y darle sepultura.

Con este acto, más que desafiar la ley, Antígona propone una interpretación de la ley adecuada, dando cierta humanización y orden legal a las normas, anticipándose en cierto sentido a la función de los altos tribunales los cuales, a través de ciertos mecanismos,

actualmente permiten controvertir leyes injustas y proteger los derechos constitucionales, como faro que irradia las instituciones y órganos judiciales, evitando que se den interpretaciones ciegas, irracionales y desproporcionadas de la ley.

Es así como desde los procesos de transición, se podría afirmar que si bien no desconocen las normas ni el derecho, sí pretenden formalizar el paso de la guerra a la paz bajo una interpretación responsable de las leyes y normas, acercándose con mayor claridad a lo que expone el concepto de Justicia Transicional, el cual, hace referencia a “aquellos procesos mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar la exigencias contrapuestas de paz y justicia” (Torregrosa, 2012, p.9), imponiendo justicia y reprensiones que en muchas ocasiones se apartan de las sanciones de la justicia tradicional que pueden causar diferentes reacciones en la sociedad.

Centrados en las características de la justicia transicional, en primer lugar, se puede afirmar que posee una naturaleza mixta puesto que su aplicación impacta múltiples escenarios sociales tanto en lo político, económico y cultural. Observamos que esta transición no se limita al ámbito jurídico, de este modo dicho proceso involucra a la sociedad y requiere una percepción más amplia en el pensamiento de las personas y en las prácticas cotidianas, que repercutan en el desarrollo y construcción de la estructura social.

Por otra parte, puede verificarse que otro de los atributos esenciales de este tipo de justicia, es su temporalidad, es decir, que su aplicación se efectúa por un tiempo determinado y únicamente para resolver un tipo de situación que, según el contexto histórico causó la violación de derechos humanos, concluyéndose que no puede acogerse este modelo de justicia de forma indeterminada pues no sería aplicable en circunstancias normales de un Estado.

Una tercera característica es la profundidad social y política que conlleva en sí misma, puesto que su objetivo es restaurar el tejido social, formar espacios para la convivencia y brindar un entorno de seguridad jurídica para todos los actores de un determinado conflicto y “para lograr este fin, la justicia transicional implica la introducción de cambios políticos radicales” (Bernal, 2016, p. 35).

Particularidades de la Justicia Transicional Una de las particularidades que distingue a este instrumento jurídico puede encontrarse al examinar sus objetivos o fines que se pretenden con la instalación de esta clase de transición, según lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana, los que propenden por:

El reconocimiento de las víctimas: Se considera ello con los “ciudadanos que han sido afectados por la guerra o victimizados por cualquier tipo de suceso que ha mermado sus derechos mínimos a una vida digna, pretendiendo dignificar y reparar con base a la verdad, la justicia efectiva y la reconciliación”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-579, 2013)

El restablecimiento de la confianza pública: Que “La ciudadanía retome credibilidad en las instituciones estatales que se había perdido por cuenta del conflicto, bajo esta óptica, cada ordenamiento jurídico debe emplear los medios idóneos y validos en una democracia, participación política, reconciliación social”. Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-579, 2013)

La reconciliación: “No incluye únicamente medidas de reparación material o económica como restablecer pérdida de derechos, sino que va mucho más allá, cerrando heridas del pasado y construyendo caminos hacia el futuro con acuerdos que brinden seguridad jurídica por parte del Estado”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-579, 2013)

Fortalecimiento de la democracia: “mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-579, 2013)

SINGULARIDAD DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.

Una de las características que puede catalogarse como el eje principal de diferenciación de esta clase de justicia, se ha definido que a juicio del autor como la singularidad de la justicia transicional, criterio que alude a la particularidad que posee cada uno de estos procesos en una determinada comunidad, es posible afirmar que, ningún modelo de transición aplicado a un conflicto en específico puede emplearse a otra sociedad en donde impera la vulneración de los derechos humanos, por cuanto debe tenerse en cuenta que, cada régimen que busca retornar a un Estado de derecho debe generar sus propias herramientas para la solución de sus problemáticas, además, dichos instrumentos tienen que construirse con fundamento en la situación económica, política, social, cultural de cada país y teniendo como presupuesto fundamental las causas que originaron el conflicto social; afirmándose que cada problemática social que requiera de dicha intervención es única e irrepetible en el mundo y que la justicia transicional aplicable debe ser creada de acuerdo a esas necesidades. En este sentido la doctrina ha considerado que “Cada país debe establecer un modelo que se adapte a la medida de sus necesidades, necesidades que no sólo deben enfocarse en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos”. (Zalaquett, 1992, p.11)

De igual manera, al tratar sobre este modelo de justicia se ha señalado que “la experiencia ha demostrado que no existe una fórmula única, sino la necesidad de aplicar soluciones individuales y específicas de acuerdo con el país”. (Retteberg, 2005, p. 83)

Por otra parte, la Jurisprudencia Nacional, al manifestarse sobre este particular ha mencionado, “Cada Estado debe confeccionar un modelo de justicia transicional que se adapte a sus necesidades, enfocadas no sólo en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, el descubrimiento de la verdad sobre lo ocurrido, sino además propender por la plena reconciliación”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-694, 2015)

En el mismo sentido el alto tribunal consideró que el concepto de justicia transicional “es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y

procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-711, 2011)

Concluyendo que, cada país es autónomo para estructurar su Justicia Transicional puesto que la misma debe acomodarse a cada situación histórica en particular y buscar la mejor solución que termine con las causas del conflicto que generó la vulneración de derechos, bajo el propio concepto, esta facultad que tiene cada ordenamiento jurídico es una manifestación de su soberanía que permite la autorregulación en esta materia, aclarando que, esta situación no es obstáculo para tomar las experiencias de otras naciones como ejemplos históricos para no incurrir en los mismos errores.

Estándares de la justicia transicional

No obstante, lo anterior, fruto del desarrollo de la doctrina internacional de los derechos humanos se han creado unos estándares que deben observarse cuando se presentan vulneraciones a las citadas garantías, tal es el caso de las comunidades que buscan la aplicación de una justicia transicional. Para el caso del continente americano, el Sistema Interamericano de Protección, en adelante SIDH, para los Derechos Humanos conformado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH y Corte IDH respectivamente, como fruto de la interpretación del Pacto de San José y teniendo en cuenta factores históricos ha señalado unos límites, encontrándose entre ellos, la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, presupuestos que se han configurado como un muro infranqueable que limita la actividad de los órganos estatales pretendiendo evitar y sancionar el abuso del poder frente a los ciudadanos garantizando el respeto a los derechos humanos; límites que en materia de justicia transicional son de obligatoria aplicación y cumplimiento.

Reparación de las víctimas

Este escrito se centrará únicamente en el estudio y análisis del estándar de reparación de las víctimas y para un mayor entendimiento al mismo, se toman como referencias nociones doctrinales y jurisprudenciales que la definen como “Un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas

políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: **1.** Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. **2.** Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones”. (Beristain, 2008, p.11)

En lo que respecta al concepto de este estándar la jurisprudencia de la Corte IDH lo ha establecido como un “Término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, aquélla comprende diversos «modos específicos» de reparar, que «varían según la lesión producida”. (Nash, 2004, p.25)

De igual manera la Corte Constitucional colombiana a través de su jurisprudencia y a la luz del derecho internacional ha entendido que el derecho a la reparación, “(...) supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan”. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-579, 2013)

La reparación a las víctimas no solo refuerza la protección y restitución de los derechos de todas las víctimas, en especial las de los niños y adolescentes, es además una garantía y obligación restaurativa que se regula y se vigila para su estricto cumplimiento, así en el:

artículo 75 del Estatuto de Roma y del mismo modo en lo dispuesto en el artículo 63-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969), se garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una violación a sus derechos (Becerra, 2016, p. 147).

De igual forma, en el artículo 63 párrafo 1° (OEA, 1969), el SIDH y la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, consideran como fundamento

normativo llevar a cabo una reparación integral de los derechos vulnerados. En este sentido, al realizar un análisis de dicho artículo contenido en la Convención Americana, observamos que Corte IDH ha realizado todo un desarrollo jurisprudencial en los pronunciamientos emitidos en casos de su conocimiento en los cuales existe un lineamiento congruente y análogo el cual se advierte en sentencias de relevancia en materia de reparación, tales como,

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte IDH, Reparaciones y Costas, 1989), La Corte IDH dictó Sentencia mediante la cual declaró que se comprobó la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición del estudiante Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, con lo cual la Corte IDH ordenó en ejercicio de sus facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización compensatoria a la familia de Ángel Velásquez y en la constitución del fideicomiso ordenado.

Sentencia Acosta y otros Vs. Nicaragua (Corte IDH, Excepciones preliminares, 2017), Mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, las señoras Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y los señores Álvaro Arístides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari, en razón de insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta Castellón, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. La presente Sentencia ordenó el pago por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Sentencia Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia (Corte IDH, Reparaciones y Costas, 2008) Donde expresa la responsabilidad internacional del Estado boliviano, por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Y concluyó ordenando pagar e implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona

Estrada y Rodo Ticona Estrada las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

Sentencia Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (Corte IDH, Excepciones preliminares, 2010), Mediante la cual declaró que el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. En concordancia este alto tribunal ordenó que dicho Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech (...). Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel y el Estado debe pagar \$386,000 dólares de indemnización a las víctimas y \$10,00 dólares por las costas del proceso.

Sentencia Zegarra Marín Vs. Perú (Corte IDH, Excepciones preliminares, 2017), El 15 de febrero de 2017 la Corte IDH, dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín por la violación a los derechos a las garantías judiciales. La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. Como medida de Restitución: (i) que la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal en contra del señor Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima del caso, y por lo tanto que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existieran en su contra a raíz de dicho proceso; como medida de Satisfacción: (ii) que el Estado deberá publicar la presente sentencia y su resumen oficial; y como Indemnización compensatoria: (iii) deberá pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial, por reintegro de gastos y costas, y por reintegro de los gastos del fondo de asistencia de víctimas.

Con lo expuesto, podemos observar que se repite el patrón de la indemnización material en los casos que fueron de conocimiento por parte de la Corte IDH y fallados por este alto tribunal, reparando materialmente y restableciendo los derechos fundamentales de las víctimas, esto con independencia del derecho interno, tal como lo evidencia el sustento jurídico contenido en las sentencias mencionadas en las cuales se ha fallado

favorablemente los temas de reparación e indemnización compensatoria, en especial como lo muestra la Sentencia Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en donde sostiene que:

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, (...) sino con independencia del mismo. (Corte IDH, Reparaciones y Costas, 1989).

En consecuencia, es posible deducir que de manera general los fallos en derecho efectuados por la Corte IDH, establecen la exclusión del derecho Nacional como presupuesto para fijar reparaciones e indemnizaciones cuando exista violaciones a los derechos humanos, toda vez que, la reparación es un concepto propio del Derecho Internacional que se regula de manera independiente y nunca pretende corregir las falencias de los ordenamientos jurídicos estatales en esta materia; sumado a ello y siguiendo la línea ya trazada, esa misma corporación reitero que

[...] el Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional. (Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, 2003)

Es comprensible que la presencia de un instrumento internacional ratificado por los Estados restringe la facultad de los mismos a la hora de establecer políticas y formas de reparación de manera arbitraria, creando un estándar general que implica para la víctima circunstancias de verdadero amparo de derechos y dignidad para la misma, vislumbrando una posible tensión entre lo que ordena lo ratificado y la capacidad resarcitoria de los Estados firmantes.

Sin embargo, los organismos internacionales y la doctrina han determinado que con el objetivo de tutelar los derechos de las víctimas y generar verdaderas garantías para las mismas deberá dejarse de lado el simple concepto de reparación y en su lugar tomar en consideración la noción de reparación integral entendida como “aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se

encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos o, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada”. (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo, 2012, p.214)

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido frente a la reparación integral que:

[...] (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-715-12, 2012)

Como síntesis, este componente concluye que la reparación integral comprende la adopción “de medidas individuales, a saber: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición” (Tafur, 2016, p.48), Según los presupuestos de la Corte Constitucional considera el principio de integralidad,

supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles (...) son medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas (Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional, Sentencia C-830, 2010).

Con esto, resultan evidentes los esfuerzos de las instituciones internacionales y locales, encaminados a lograr una tutela efectiva de los derechos de las víctimas, en el particular el derecho a la reparación que ha dejado el concepto vago con que surgió y ha constituido

en su lugar medidas alternativas a la reparación económica que resultó insuficiente a la hora de reparar a una víctima, por eso los Estados con el fin de enmendar las situaciones dañosas y en particular los daños inmateriales, idearon entonces una serie de mecanismos adicionales para que la reparación se entienda como integral. Por esta vía la Corte IDH ha establecido criterios básicos y generales que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de otorgar reparaciones integrales,

“1. La reparación del daño ocasionado implica, siempre que sea posible, la plena restitución, o *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. 2. De no ser posible lo anterior, la Corte puede determinar una serie de disposiciones para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. 3. La obligación de reparar, que está regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno. 4. La naturaleza y el monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Por tanto, “no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” (Núñez, 2012, p.9).

Pautas de la reparación integral Respecto de las pautas que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de reparar a una víctima integralmente se puede establecer que fueron positivizados en una resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 16 de diciembre de 2005, en donde se les denominó como “Principios² y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Dichos

² Se reconocen los siguientes: 1. Restitutio in integrum. 2. La indemnización. 3. Medidas de rehabilitación. 4. Medidas de satisfacción. 5. Garantías de no repetición” (Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 2005).

principios propenden por una reparación integral cuyo alcance puede establecerse en estos términos:

1. Restitutio in integrum

“Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena o *Restitutio in integrum*, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación” (Tafur, 2016, p.14), o la afectación sufrida, es decir, la reparación *in natura* del perjuicio causado que pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del hecho victimizante. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-344, 2017)

2. La indemnización

“La indemnización es una compensación mixta, “desde el punto de vista económico y patrimonial, la indemnización junto con la restitución es el derecho que tiene un mayor contenido, puesto que para que la reparación sea plena este concepto debe incluir la compensación de todos los perjuicios materiales e inmateriales de la víctima, entre los cuales se incluyen, dentro de los primeros, (i) el daño emergente (ii) el lucro cesante y dentro de los segundos, (iii) los perjuicios morales y (iv) el daño a la vida de relación”, (Deutsche Gesellschaft für, 2010).

3. La rehabilitación “Consiste en la reparación del daño a la salud física y mental de la víctima” (Deutsche Gesellschaft für, 2010), “mediante el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas”. (UARIV, 2012)

4. Las medidas de satisfacción

Hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o

carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres y (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas. (UARIV, 2012)

5. Las Garantías de No Repetición

Son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. (UARIV, 2012)

Una vez pormenorizados estos conceptos, en primer lugar ha de establecerse que el estándar de reparación ha sido entendido desde dos perspectivas que resulta necesario dilucidar, la primera de ellas es; como una obligación adquirida por todo Estado firmante de cualquier instrumento protector de derechos humanos y en este caso en particular del Pacto de San José; y por otro lado el derecho que tiene toda víctima de acudir a las autoridades judiciales con el objetivo de que sean resarcidos los derechos vulnerados por los hechos dañosos sucedidos, lo cual es claro e indiscutible como un derecho mínimo de la víctimas, sin embargo, causa especial atención por cuanto este precepto a la luz del derecho internacional excluye a todo Estado firmante en lo que se refiere a la regulación en materia resarcitoria en el ordenamiento interno, circunstancia que en aplicación de cualquier modelo de justicia transicional tiende a convertirse en una barrera restrictiva para su ejercicio, situación que no puede pasar por alto y merece debate y análisis en algunos casos puntuales.

Con respecto al a protección de derechos y normativa relacionada con la reparación de víctimas tenemos en el ordenamiento interno en Colombia, la Ley 1448/2011, si bien dicha ley fue un avance en materia de protección de derechos fundamentales a las víctimas

de la guerra, no podemos pasar por alto un breve recuento legislativo y el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia T-025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional, la cual daría luces para la aplicación de las normas que posteriormente se consagrarían en la Ley 1448/2011 y que enlazaría con la protección supraconstitucional de los derechos de las víctimas por violaciones a derechos fundamentales.

El avance legislativo en materia de protección de derechos humanos parte desde la Ley 387/1997³ y la Ley 1190/2008⁴, sin embargo, debido a la gravedad del conflicto interno que agobia a Colombia y la cantidad de víctimas que requieren atención, las instituciones se ven imposibilitadas para atender el gran número de solicitantes que requieren la protección inmediata de sus derechos, además de la limitación de los recursos económicos para atender este grupo poblacional, esta crisis produce un alud de acciones de tutela por parte de quienes se consideran víctimas, no obstante;

“algunos fallos judiciales niegan solicitudes alegando improcedencia, legitimidad, falta de carga probatoria, inexistencia de vulneración de derechos y supuesta existencia de temeridad por parte de algunos reclamantes, dicha situación impulsa a que el tema pase a conocimiento de la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, 2004),

quien realiza un estudio minucioso de los casos de aquellos reclamantes que requieren la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tales como la vida digna, integridad personal, igualdad, salud, educación.

Según las investigaciones y casos estudiados por el ICTJ (2012), los obstáculos en la atención y resolución de casos de violación de derechos fundamentales debido al conflicto interno, evidenció que la responsabilidad no era únicamente por parte del Estado, por el contrario y en igual medida era una responsabilidad de sus entidades descentralizadas, como también de órganos e instituciones que conforman toda la estructura social, los

³ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

⁴ Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

cuales debían responder de forma solidaria en la problemática que ocasiono el desplazamiento forzado en todo el territorio nacional.

Debido a estas dificultades, es fundamental destacar el papel de la Corte Constitucional al pronunciarse al respecto en la Sentencia T-025 del 2004, la cual en su momento arroja luces de lo que vendría a ser la *declaratoria del estado de cosas inconstitucional*, concepto que con posterioridad se resolvió en términos de la Corte Constitucional como aquella situación en que:

“las Autoridades nacionales y territoriales, encargadas de atender a la población desplazada, deben ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales, al igual que los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los derechos (...)”. (Defensoria del Pueblo, 2004, p. 124)

Otras definiciones doctrinarias y otras interpretaciones de lo que significaba el concepto de “*el estado de cosas inconstitucional*”, lo definen como una figura jurídica creada no por la Constitución Política, sino por la Corte Constitucional –de ahí que sea tan controversial-, a través de la cual se declara que ciertos hechos son abiertamente contrarios a la Constitución, por esa vulneración sistemática y colectiva de los principios y derechos fundamentales consagrados en aquella, y como consecuencia de este hecho, exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para superar ese *estado de cosas inconstitucional*” (Arango, 2013).

Todo ello surgió de la urgencia jurídica por parte Corte Constitucional de sentar un precedente legal en cuanto a un tema tan controversial constitucionalmente como el desplazamiento forzado y las víctimas del conflicto armado, el cual no fue resuelto satisfactoriamente con la creación legislativa vigente para aquella época y con sentencias anteriores a (2004), con ello a partir de la sentencia T-025 de 2004 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión) y la Ley 1448/2011⁵, se generan soluciones eficientes respecto

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

de este fenómeno y se entiende la importancia que las entidades gubernamentales debían ejercer, de este modo la Corte con este pronunciamiento, crea un instrumento eficaz para la defensa de los derechos constitucionales y de las víctimas de la guerra y el conflicto armado interno, ordenando la protección de sus derechos, así, esta decisión ha llevado no solo al legislador sino a todo el poder público junto a las entidades estatales a tomar compromiso, formular políticas públicas que generen soluciones a la problemática.

Es importante mencionar que doctrinariamente la Corte Constitucional incluyó realizar la diferenciación que se generó entre el concepto de víctima del conflicto armado y el de población desplazada por la violencia, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013, manifestó que

“los supuestos bajo los cuales se reconoce la condición de víctima en el marco del conflicto armado son distintos de aquellos dirigidos a reconocer la condición de persona desplazada por la violencia y que, por lo tanto, no se los puede equiparar sin más. Las diferencias se pueden agrupar en dos argumentos distintos que se entrelazan entre sí. Por un lado, (A) la diferencia entre la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia y el concepto operativo de víctima en el marco del conflicto armado; y por el otro, (B) el alcance de los argumentos que son propios del discurso de justicia transicional que ha desarrollado la Corte para efectos de garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, los cuales no se pueden extender, sin más, a los ámbitos de atención y protección para las víctimas de desplazamiento forzado ocasionado por la violencia generalizada, esté originada o no en el conflicto armado interno. Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387/1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. En consecuencia, de lo anterior se desprende que, la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe inscribir de manera inmediata en el Registro Único de Víctimas, a la población que se ve forzada a desplazarse bajo los escenarios de la Ley 387/1997, siempre que se cumplan los requisitos en ella contemplados, independiente de si el desplazamiento forzado se originó en el conflicto armado y sin distinciones de la calidad o motivos del actor victimizante (político, ideológico o común”. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-006, 2014)

No obstante, la anterior definición técnica, la protección de los derechos fundamentales irradia con la misma fuerza a cualquier ciudadano que vea vulnerados sus derechos y afectada su dignidad. Toda esta manifestación jurídica y la intervención de la Corte Constitucional ratifico su voluntad que aboga por alcanzar un compromiso institucional y nacional, de este modo, la sentencia T-025 del 2004, marca el inicio de una base conceptual y jurídica solida sustentada por la Corte, en donde el panorama cobra un sentido alentador para todas aquellas víctimas de la guerra y para todo ciudadano que en ejercicio de sus derechos los vea conculcados de alguna forma y reclame ante las autoridades su protección y materialización.

El andamiaje jurídico de la ley 1448/2011 se encuentra sustentado en la Constitución Política de Colombia en los artículos 13 y siguientes, y se encuentra reglamentada por el Decreto Nacional 4800/2011 y el Decreto Nacional 3011/2013, que en complementariedad de los Decretos Nacionales 4155, 4633, 4634 y 4635 de 2011, como instrumentos transversales que integran el modelo nacional de Justicia Transicional cuyo objeto es fortalecer la política social.

Lo anterior reafirma el compromiso de crear seguridad jurídica para las víctimas de la guerra interna y para la población desplazada, siempre que las causas que originaron las vulneración de los derechos de los afectados se enmarquen en la normativa legal, con ello se los proteja del “peregrinaje institucional” y las entidades les brinden debida atención e información de programas a los que tienen derechos como víctimas de cualquier flagelo, con ello la protección de los derechos fundamentales se convierte en supraconstitucional y formaría parte del bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional para efectos de realizar el seguimiento a las acciones por parte del Estado, tiene entre sus mecanismos los autos de seguimiento los cuales que tiene como finalidad “dar continuidad a las órdenes impartidas en la sentencia, solicitar informes y acciones concretas, hacer seguimientos puntuales, e inclusive establecer indicadores de evaluación del grado de realización de los derechos de los desplazado” (García, 2014, p. 10).

Desde el año 2005 al 2018 la Corte Constitucional “ha emitido solo hasta el año 2013 aproximadamente más de 42 autos de seguimiento respecto de la Sentencia T-025 de 2004” (DNP, 2016). En adelante han sido abundantes los autos de seguimiento dictados por este alto tribunal sobre dicha sentencia⁶.

Los autos de seguimiento versan sobre temas puntuales entre los cuales se ha podido catalogar algunas temáticas tales como, 1. Los Relacionados a los criterios de superación del estado de cosas inconstitucional, 2. La construcción de indicadores de resultado para medir el avance en materia de goce efectivo de derechos, 3. La coordinación entre el gobierno nacional y las entidades territoriales, 4. El sistema de registro, el hábeas data y la protección del derecho a la vida, 5. Los autos dictados para defender el enfoque diferencial y proteger los derechos de las mujeres, niños, niñas, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad afectados por el desplazamiento según los informes del NRC. (CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS, 2010)

En concordancia con lo expuesto se destacan a los siguientes autos de seguimiento dictados por la Corte Constitucional en los cuales se evaluó el nivel de cumplimiento de las órdenes impartidas en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- de 2004 puesto que guardan una estrecha relación en el nuevo marco institucional de la ley 1448/2011 vértice de la protección a las víctimas del conflicto armado, auto 219 del 13 de octubre de 2011(Corte Constitucional, Sala Tercero de Revisión, Sentencia T-025, 2004),

⁶ Para ejemplificar es posible mencionar algunos, por ejemplo; en el año 2005 los autos (176, 177, 178), en el año 2006 los autos (218, 266, 333, 334, 335, 336, 337), en el año 2007 los autos (027, 109, 200), en el año 2008 los autos (002, 003, 052, 092, 116, 237, 251), en el año 2009 los autos (004, 005, 006, 007, 008, 009, 011, 266, 314), en el año (2010 los autos 382, 383, 384, 385), en el año 2011 los autos (174 y 219), en el año 2012 los autos (045, 112, 116, 173, 299), en el año 2013 los autos (098, 099), en el año 2014 los autos (073, 074, 103 y ss), en el año 2015 los autos (010, 016 ss), en el año 2016 los autos (069, 070), en el año 2016 los autos (069, 070 ss), en el año 2017 los autos (092, 095 ss), en el año 2018 los autos (018, 098, 099 ss).

auto 099 del 21 de mayo de 2013, auto 119 de 24 de junio de 2013 (Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, Sentencia T-025, 2004).

3. Control de convencionalidad

Con el fin de efectivizar los citados estándares y que no resulten letra muerta, el Sistema Interamericano de Protección para los Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera Jurisprudencial un instrumento jurídico denominado Control de Convencionalidad, que propende la salvaguarda de los Derechos positivizados en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, por parte de todos los Estados firmantes.

Es importante hacer una mención general de acuerdo a la investigación de (Cubides, et al., 2016, p. 60) frente al antecedente del Control de Convencionalidad, cuyo desarrollo más temprano se remonta al derecho constitucional francés, siendo una figura jurisprudencial ejercida por el Consejo Constitucional en 1975, ratificada por el Concejo de Estado Francés en 1979, el cual fue expuesto en diferentes fallos o sentencias hito, observado y respetado en diferentes ordenamientos desde la década de los años setenta, el punto de partida surge en la decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975 en referencia a un fallo respecto de la interrupción del embarazo, en esta oportunidad el Concejo afirmaba que el control de convencionalidad no es un control de constitucionalidad como tal, sino de adecuación a los tratados y convenios internacionales que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Cabe señalar que, a pesar de que no siempre fue conocido bajo ese nombre, “el control de convencionalidad no es una figura nueva en el derecho internacional” (Suárez, 2015, p.36), si bien este instrumento jurídico no se definió como tal hasta el año 2006, la Corte IDH en el año 2000 bajo examen del caso Barrios Altos Vs. Perú, en donde este alto tribunal manifestó la incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, con lo cual cesaban las

investigaciones a los responsables, fue un antecedente de aquello que con posterioridad se constituiría como “un hito en las sentencias de la Corte Interamericana” (Quínche, 2017, p.23), el fallo proferido en el año 2006 en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile²⁴, en el cual la Corte IDH reiteraría el criterio de la imprescriptibilidad de las leyes de amnistía y sostendría enfáticamente que en el derecho interno el Estado debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias dictadas sobre esta problemática -que permitían la impunidad- y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, para que dentro de un pronunciamiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, caso que marca el punto de evolución del concepto de control de convencionalidad de lo cual la Corte IDH sostuvo que “[...] el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos” (Chacón, et al., 2015, pg 98), es decir, se estableció la obligación estatal de salvaguardar las disposiciones de la CADH con el objetivo de que estas no se vean vulneradas en razón de la aplicación de normas internas que vayan en contravía de la misma y de la interpretación que la Corte IDH ha realizado, ordenando a los jueces realizar un parangón entre la norma interna y el ordenamiento internacional de los Derechos Humanos para hacer prevalecer este último.

En este sentido doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido como fundamento normativo del Control de Convencionalidad el artículo 2° de la Convención Americana consagra:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (OEA).

Del extracto normativo es posible puntualizar la imposición a los Estados parte de adaptar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones y exigencias internacionales consagradas en la convención, circunstancia que al desconocerse derivaría en un hecho constitutivo de responsabilidad del Estado a la luz del pacto, evidenciándose que la

obligatoriedad de la aplicación de dicho control no se encuentra estipulado de manera expresa en la Convención sino que es fruto de la interpretación que ha realizado la Corte IDH sobre la misma, situación que ha generado importantes debates sobre la legitimidad de este instrumento a nivel doctrinario.

Hasta la fecha las citadas corporaciones no han dado una definición exacta de esta herramienta, sin embargo, realizando un acercamiento doctrinario se podría definir al control de convencionalidad como “un acto de control que efectúa el juez el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma internacional y más específicamente, en cuanto a la conformidad de la ley, a los tratados internacionales respecto de los cuales, el Estado ha consentido en obligarse”. (Cubides, et al., 2016, p. 55)

En este orden de ideas, esta herramienta da la posibilidad a los jueces de “contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional. [...] los jueces nacionales deberán desarrollar – de oficio – una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales” (Pelayo, 2013, párr. 17), Lo anterior puede conducir, en un caso extremo, a que un juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional.

En el mismo sentido, la jurisprudencia colombiana a la luz de las nociones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido este concepto como “(...) un mecanismo de control judicial que consiste en verificar la adecuación del derecho interno conforme las obligaciones establecidas para el Estado en un tratado internacional. Visto de este modo, el control de convencionalidad es una exigencia del principio consuetudinario de derecho internacional según el cual el derecho interno no es excusa para el cumplimiento de los acuerdos internacionales. En tal sentido, la figura del control de convencionalidad es expresión de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, particularmente desarrollada en el terreno de los derechos humanos, como puede desprenderse de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)”. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-792, 2014)

Es esencial es pertinente traer a colación las palabras del profesor mexicano Miguel Carbonell en donde sostiene que “El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”. (Carbonell, 2015, p. 175)

No obstante, no se puede restringir dicha definición únicamente al deber de aplicación del control de convencionalidad por parte del Estado firmante por cuanto esta función es también la finalidad primordial de la Corte IDH, que es el principal órgano veedor del cumplimiento y garantía de la Convención Americana y todos los instrumentos creados con el fin de la protección de derechos humanos, se puede afirmar que la Corte IDH en esta materia ha realizado cambios progresivos , que no solo han comprometido “a los jueces locales, órganos vinculados a la administración de justicia y autoridades públicas en todos los niveles a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, obligación que antes era preocupación solitaria de los jueces interamericanos” (Tello, 2016, p.8), con lo cual cabe concluir que el control de convencionalidad busca como fin superior obligar a los Estados “adoptar en el derecho interno todas las disposiciones necesarias para garantizar a sus administrados el ejercicio pleno de sus derechos y libertades consagrados en la CADH”. (Villalba, 2015, p.509)

Frente al desarrollo del control de convencionalidad puede observarse la existencia de dos clases de control, la primera se refiere al control concentrado y la segunda al control difuso de convencionalidad.

Control concentrado y control difuso de convencionalidad.

El control de convencionalidad se refiere al que ejerce la Corte IDH como órgano encargado de la vigilancia y correcto funcionamiento de la Convención y demás instrumentos proteccionistas en materia de derechos humanos y la garantía del mismo dentro de los Estados parte, este se entenderá realizado en dos momentos a saber, el control concentrado y control difuso:

El control concentrado de convencionalidad: “es entendido [...] como un mecanismo utilizado por la Corte IDH, tanto en sede consultiva como contenciosa para determinar la

compatibilidad o incompatibilidad del Derecho interno o actos estatales con la Convención americana” (Suárez, 2015, p.36). La Corte IDH actúa como el órgano controlador quien además interpreta y aplica las disposiciones reconociendo de la Convención. “El control de convencionalidad se justifica en el respeto del principio *pacta sunt servanda* que involucra el cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales según el cual “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por esa razón, la Corte Interamericana puede declarar la incompatibilidad de cualquier norma jurídica interna, incluso de disposiciones constitucionales, siempre que se constate un incumplimiento de los estándares convencionales, (...) la Corte Interamericana no tiene facultad para invalidar o declarar la anulación o la expulsión del ordenamiento jurídico interno de una norma declarada inconvencional, (Gutiérrez, 2016, pp. 241-242).

Ahora, respecto del control difuso de convencionalidad “hace referencia a aquel que se realiza en las jurisdicciones internas de los Estados cuyas autoridades deben confrontar las normas nacionales con las disposiciones de la Convención Americana, a la luz de las interpretaciones hechas por la corte interamericana” (Suárez, 2015, p.36), retomando al profesor Gutiérrez Ramírez, se puede definir al control difuso de convencionalidad “como el acto de control que efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma Internacional, [...] Sin embargo, hay que anotar que, según la jurisprudencia supranacional, se “debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (p.242).

Para concluir, se puede conceptualizar el control de convencionalidad como una herramienta que atribuye a los Estados y a los organismos dependientes de este, la obligación de contrastar las normas internas frente a las normas del sistema convencional internacional y demás instrumentos existentes en materia de protección de derechos humanos, para lograr salvaguardar de los compromisos adquiridos con el derecho internacional y específicamente en asuntos relacionados con derechos humanos sin dejar de lado el entendido de que bajo ninguna circunstancia la aplicación de la figura sustituirá la legislación interna de cada Estado firmante, sino que el propósito final de la misma es

la complementación y potenciación de la efectividad de la primera para que esta no desconozca los estándares ratificados y evitar así el incurrir en hechos constitutivos de responsabilidad internacional.

Características

Una vez definido el concepto de esta figura, la Corte IDH a través de la interpretación jurisprudencial (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015, pp. 10,17) ha concretado aspectos esenciales respecto de la implementación del control de convencionalidad teniendo como fundamento la premisa de inexistencia de un modelo único en cuanto a su aplicabilidad que comprende los siguientes elementos **a.** *El control de convencionalidad deberá ser realizado ex officio y en el marco de las competencias correspondientes.* **b.** *La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los* **c.** *El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública* **d.** *Parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos humanos,* **e.** *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos No Impone Un Determinado Modelo de Control de Convencionalidad,* **f.** *Parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultiva.*

Las características mencionadas contienen una normativa que tiene como fin la protección de los derechos humanos y llevar justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos para lo cual la Corte IDH aplica el control de convencionalidad con el fin de lograr armonía entre el derecho interno de los Estados y la convención para que se materialice una justicia efectiva. Es por esto que con el surgimiento de nuevas convenciones que tienen como eje central la protección de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad por parte de los Estados, los jueces y órganos en todos sus niveles y en general el poder público deberá realizarse no solamente con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), sino que este medio de control se hará extensivo a cualquier tratado sobre Derechos Humanos que sea ratificado por un Estado, con el fin de que las interpretaciones que se hagan de estas disposiciones no se vean vulneradas por la aplicación de normas que estén en contravía de la esencia de las mismas.

ESTÁNDAR DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS COMO LIMITANTE A LA SINGULARIDAD DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Una vez analizados estos conceptos se podría afirmar que, los procesos de Justicia transicional que se pretendan aplicar en una sociedad se caracterizan por su singularidad, es decir, este término empleado para describir una situación social extraordinaria y particular presente en el desarrollo histórico de las sociedades en las cuales persisten ciertas diferencias de carácter político y cultural y que al transcurrir del tiempo han ocasionado conflictos bélicos entre grupos poblacionales de diversas tendencias ideológicas, conflictos que se han extendido en el tiempo y en algunas ocasiones no ha sido posible solucionarlos por falta de voluntad política debido a intereses económicos en juego, de este modo, a pesar de la similitud cultural e idiomática de los pueblos “latinoamericanos y del caribe” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 9). Los conflictos sociales han tenido raíces de diversa índole, con ello los modelos de justicia transicional empleados en algunos de los Estados que han atravesado graves conflictos internos con consecuencias de violencia estatal o derivada de guerra, se han resuelto de manera particular y según su capacidad institucional, material y económica.

Los modelos de justicia transicional son particulares a cada conflicto y cada uno de ellos es único en el mundo por cuanto su estructura se construye teniendo en cuenta las particularidades del contexto y del conflicto a superar, con ello concluyendo que en lo único en que pueden coincidir los modelos de justicia transicional en cualquier estado del mundo es en el “diseño y aplicación de medidas densamente interconectadas [...] con fines mediatos -promoviendo el reconocimiento y la confianza cívica- y a largo plazo el fortalecimiento de la democracia y la reconciliación”. (Bleeker, Ciurlizza y Bolaños, 2007, p.31)

No obstante, del estudio y análisis del componente de reparación de las víctimas y en especial a lo considerado por la Corte IDH, se deduce que el citado estándar es un concepto propio del Derecho Internacional que se regula de manera independiente por cuanto el alcance, la naturaleza, las modalidades y determinación de los beneficiarios se reglamenta

desde la esfera internacional excluyendo tajantemente cualquier modelo de reparación propuesto por el derecho interno o nacional de cada Estado, situación que evidencia una tensión entre lo que ordena el derecho internacional y lo que ordena el derecho interno en contextos de justicia transicional, como ya se expresó con anterioridad no pueden existir modelos predeterminados que puedan aplicarse a todo tipo de conflicto dado que cada uno de ellos surgió por causas propias de cada sociedad, es por este motivo que desde la doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales se ha destacado esta característica como una de las fundamentales de esta clase de justicia, sin embargo, para entrar a resolver esta discusión se debe partir expresando que, dicha singularidad no puede ser excusa para desconocer los estándares internacionales aplicables en casos de vulneración de derechos humanos toda vez que, si se hiciera esto se abriría las puertas para que toda sociedad que pretenda volver a un estado de derecho no garantice los derechos de las víctimas.

La singularidad de la justicia transicional permite a cada país de manera autónoma estructurar sus procesos de transición puesto que deben acomodarse a cada situación histórica en particular y buscar la mejor solución que termine con las causas del conflicto que generó la vulneración de derechos, sin embargo, encuentra su limitación en el estándar de reparación de víctimas de violación de derechos humanos, limitación que puede surgir por diversas causas, entre ellas la incapacidad de reparar a un grupo poblacional numeroso por falta de recursos, en este caso el estándar de reparación internacional junto con un posible fallo de Corte IDH que ordene una indemnización compensatoria que implique una cantidad de recursos económicos elevada para un Estado que carezca de los medios materiales, ocasionaría el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, provocando un incumplimiento de la CADH por parte del Estado firmante y no precisamente por negligencia jurídica o institucional, sino por su incapacidad económica para reparar.

Es en este punto en donde se puede ver limitada efectividad del componente o estándar reparación en casos en lo que sea ordenado por la Corte IDH y de obligatorio cumplimiento como lo acordado en la CADH, afectando el desarrollo pleno de un proceso de la justicia transicional que tiene como objetivo principal terminar con la violencia generalizada y crear las condiciones y garantías jurídicas para que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

Los estándares en el tema de reparación no pueden ser un limitante que permita por un lado alcanzar la paz y por otro unas garantías mínimas de satisfacción para las víctimas de un conflicto armado o de crímenes de Estado.

En este entendido y muy a pesar de que el derecho internacional excluye a todo Estado firmante en lo que se refiere a la regulación en materia resarcitoria en el ordenamiento interno, esta circunstancia que no debe incidir en el modelo justicia transicional como una barrera restrictiva para su ejercicio.

PROPUESTAS Y CRÍTICAS

Una solución a la citada tensión sería la armonización de dichos preceptos, sin embargo, el ordenamiento internacional ha sido enfático al afirmar que lo relativo a la reparación es innegociable por su misma naturaleza, con el peligro latente de convertirse en algún punto en un obstáculo para los procesos de justicia transicional al no tenerse en cuenta la capacidad de cada Estado en el aspecto institucionales y material de reparación que además dependerá de cada contexto desdibujando la esencia de la Justicia Transicional. Adicionalmente, se presenta otra problemática que involucra la aplicación del control de convencionalidad por cuanto en procesos de Justicia Transicional los primeros llamados a practicarlo en pro de la observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos son los poderes ejecutivo y legislativo por ser los encargados de expedir un compendio normativo (leyes, decretos, resoluciones, etc.), para establecer los lineamientos de este tipo de justicia, no obstante, dichas facultades se encontrarían limitadas por cuanto el Estado al ratificar la convención y dar aplicación al control de convencionalidad está obligado a dar cumplimiento a todas las exigencias plasmadas en el citado ordenamiento internacional por ende, al proferir normas en materia de reparación estos poderes públicos estarían impedidos a tener en cuenta el contexto social donde se pretenda aplicar y la situación del Estado, puesto que su única función para no incurrir en responsabilidad internacional sería replicar de manera mecánica en sus legislaciones los pronunciamientos internacionales, si bien es cierto, estas medidas propenden por garantizar los derechos humanos, convierten en una barrera para que los Estados inicien un proceso de transición por el temor de incurrir en la citada responsabilidad cuando dichas normas se apliquen en un caso en concreto; esto demuestra que en los poderes

legislativo y ejecutivo la aplicación del control de convencionalidad en cierto sentido resulta utópica pues el aparato institucional de los Estados nunca desconocería su realidad social, económica y cultural, para obligarse a lo imposible y cumplir a cabalidad el estándar en mención. Por otra parte, en caso de expedirse normas que estén acordes a la convención o ajenas a ella, debe recordarse que las mismas poseen entre algunas de sus características: la generalidad y abstracción, es decir, que su aplicación está dirigida a un grupo indeterminado de personas sin referirse a un caso en específico (leyes o decretos que desarrollan a las mismas), por esta razón, será labor del intérprete de las citadas disposiciones realizar un nuevo control de convencionalidad para adecuar estas directrices a cada caso en concreto, no obstante, el operador jurídico en el momento de comparar la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia encontrará que en materia de reparación existe una exclusión del derecho interno por cuanto este es un concepto que ha sido regulado en su totalidad por el derecho internacional, en consecuencia para resolver un caso en concreto no resulta necesario la aplicación del control de convencionalidad dado que su ejercicio implica el paralelo entre las normas internas y las disposiciones internacionales siendo infructuosa esta labor en materia de reparación puesto que la norma internacional es de aplicación directa dado que sus características, naturaleza, beneficiarios, montos de indemnizaciones, diversas formas de reparación a las víctimas etc., han sido señaladas por los órganos internacionales. En definitiva, el funcionario competente de resolver sobre la reparación de las víctimas se exime de la obligación de realizar el citado parangón ordenado por el control de convencionalidad y se encontrara en la obligación de observar únicamente el ordenamiento internacional.

De lo anterior, se considera que la singularidad de los procesos de Justicia Transicional en materia de reparación de víctimas a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, resulta inoperante por la existencia de un modelo preestablecido dentro del derecho internacional que suprime la facultad estatal de regulación sobre este tema, por ende, el Estado firmante para evitar una actuación inconvencional se ve obligado a realizar una aplicación mecánica de la convención y su interpretación.

Dicha situación, bajo criterio del autor genera consecuencias de carácter positivo y negativo, entre las primeras se observa que, la existencia de un estándar de reparación creado por un organismo internacional brinda igualdad a las víctimas de los diversos países que hacen parte de la convención puesto que al dejarse al arbitrio de cada Estado la regulación sobre este tema podría generar discriminación entre las víctimas por cuanto, frente a unos mismos hechos vulneratorios de derechos humanos que requieran repararse, las medidas resarcitorias dependerían de la capacidad de garantizar este estándar por parte del ordenamiento jurídico donde se dio la vulneración, es decir, se evitaría que existan reparaciones más favorables que otras según en el contexto.

De igual manera, se otorga a las víctimas que han sufrido menoscabo en sus derechos una garantía real a la hora de ser resarcidos, dado que la existencia de una regulación internacional obligatoria limita la facultad de los Estados para establecer de manera discrecional las formas de reparación convirtiendo este concepto en un estándar general en donde la víctima se encuentra respaldada por instrumentos de naturaleza internacional, “no podemos olvidar que la justicia es reparación y memoria, este consorcio obliga a una reflexión minuciosa de lo que significa reparar materialmente y simbólicamente a las víctimas”. (Agudelo G., et al. 2017, p. 71)

Con respecto, a la faceta negativa es permitido resaltar que la actual regulación por tener una estructura tan rígida podría evitar que muchos países inicien procesos de transición al no poder cumplir con las exigencias del estándar de reparación exigido por la Corte IDH para no incurrir en responsabilidad internacional que el desconocimiento e inaplicación de este criterio generaría, si bien es cierto que, la finalidad del estándar es maximizar el derecho de la víctima a la reparación, el desconocimiento del contexto a la hora de formular los lineamientos con el fin de cumplir a toda costa el parámetro internacional, posiblemente generaría a futuro situaciones fuentes de conflicto que impiden realizar una verdadera transición, entendida esta como un mecanismo que tiene por objeto acabar los factores que originaron el conflicto para retornar a un Estado de Derecho.

LA NO REPETICIÓN DEL CONFLICTO

Por último, se observa como medida necesaria realizar un tratamiento específico del estándar de reparación por parte de la Corte IDH, puesto que sus directrices nacen del estudio de casos en concreto donde existen vulneraciones a los derechos humanos, sin embargo, a la luz de la Justicia Transicional este estándar no puede ser igual dadas la existencia de masivas violaciones a las citadas garantías que deberán ser reparadas simultáneamente y con un particular procedimiento que subsane de la manera más adecuada las heridas del conflicto para que no vuelva a repetirse y realizar una verdadera transición.

CONCLUSIONES

Después de analizar el componente de reparación integral dentro de la Convención Americana de derechos Humanos y su protección mediante mecanismos jurídicos, y centrando el estudio en este componente evidenciamos la importancia de su obligatoriedad y responsabilidad de carácter internacional definido jurisprudencialmente por la Corte IDH el cual conlleva el cumplimiento de unos estándares mínimos de carácter internacional que deben acatar los Estados firmantes. Se observa un vasto desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fallos relevantes que condenaron a algunos Estados miembros de la CADH, a reparar a las víctimas por crímenes de Estado o con ocasión de conflicto armado interno y la importancia conceptual en el desarrollo de instrumentos jurídicos destacando el control de convencionalidad el cual ejerce la Corte IDH como órgano encargado de la vigilancia del correcto funcionamiento de la Convención y demás instrumentos de protección en materia de derechos humanos y como garantía dentro de los Estados parte, el cual se realiza en dos momentos a saber, el control concentrado y control difuso de convencionalidad; que está a cargo de la Corte IDH quien es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana y control de convencionalidad difuso; el cual efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma Internacional, mecanismo que la Corte IDH ha dispuesto con la finalidad de lograr una aplicación eficaz en la protección de los derechos humanos y fundamentales.

En el tema legislativo colombiano se destaca mediante un recuento, la arquitectura jurídica desarrollada por el Estado Colombiano en materia de protección de derechos humanos que parte desde la Ley 387/1997, Ley 1190/2008 y la Ley 1448/2011. Es importante destacar el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia T-025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional de Colombia en donde ordena a las autoridades nacionales y territoriales ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los compromisos internacionales y los mandatos nacionales constitucionales y legales, así como una gestión eficaz de los recursos asignados para satisfacer el goce efectivo de los derechos de las víctimas, todo ello en concordancia con los poderes públicos, las instituciones y entidades en graves casos de violaciones de derechos humanos y el conflicto armado interno, el cual se ha tratado de concluir con la implementación de una justicia transicional.

Con respecto del estándar de reparación a las víctimas y lo señalado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la naturaleza jurídica de dicho estándar internacional, la Corte IDH como alto tribunal establece la exclusión del derecho Nacional como presupuesto para fijar reparaciones e indemnizaciones cuando exista violaciones a los derechos humanos, toda vez que, la reparación es un concepto propio del Derecho Internacional que se regula de manera independiente, de este modo, la presencia de un instrumento internacional ratificado por los Estados restringe la facultad de los mismos a la hora de establecer políticas y formas de reparación de manera arbitraria, creando un estándar general que implica para la víctima circunstancias de verdadero amparo de derechos y dignidad para la misma.

Sin embargo, a pesar de los aspectos positivos de un estándar de reparación internacional y los beneficios para las víctimas en cuanto a la reparación compensatoria y evitar que se presenten reparaciones más favorables por parte de los Estados en unos casos que en otros y se otorgue a las víctimas que han sufrido menoscabo en sus derechos una garantía real a la hora de ser resarcidos, dada la existencia de una regulación internacional y obligatoria, no puede pasar por alto que este hecho limita la facultad de los Estados para establecer de manera discrecional una reparación ajustada a derecho según sus propias capacidades técnicas, logísticas y económicas, además que dicha regulación por tener una estructura

tan rígida podría evitar que algunos países inicien procesos de transición al no poder cumplir con las exigencias del estándar de reparación exigido por la Corte IDH con el fin no incurrir en responsabilidad internacional que el desconocimiento de este criterio generaría, si bien es cierto, la finalidad del estándar es maximizar el derecho de la víctima a la reparación, el desconocimiento del contexto a la hora de formular los lineamientos con el fin de cumplir a toda costa el parámetro internacional, posiblemente generaría a futuro situaciones fuentes de conflicto que impiden realizar una verdadera transición, entendida esta como un mecanismo que tiene por objeto acabar los factores que originaron la guerra para retornar a un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, se destaca la relevancia de la singularidad de la justicia transicional la cual permite a cada país de manera autónoma estructurar sus procesos de transición puesto que deben acomodarse a cada situación histórica en particular y buscar la mejor solución que termine con las causas del conflicto que generó la vulneración de derechos, sin embargo, encuentra su limitación en el estándar internacional de reparación de víctimas de violación de derechos humanos. Por este motivo es necesario tomar medidas para garantizar a las víctimas una reparación y participación real, crear escenarios de diálogo y consenso que ayuden a mejorar la reparación y protección de los derechos humanos de las personas víctimas de conflictos bélicos.

REFERENCIAS

Agudelo, O.A., Cubides Cárdenas, J., León Molina, J. E., Reyes García, D. I., Torres Ávila, J., Woolcott, O. & Castro Buitrago, C. E. (2017) Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana (Primera edición Bogotá D.C ed.). Bogotá, Cundinamarca, Colombia. Universidad Católica de Colombia. p. 71.

Arango, A. (2013). Artículos Maestría En Derecho. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <http://derechojusticiaypaz.blogspot.com/2013/06/del-estado-de-cosas-inconstitucional.html>

Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). (2005). Resolución No. 60/147. ACNUDH.

Becerra, J. (Ed.), Agudelo Giraldo, O. A., Bautista Avellaneda, M. E., otros (2016). Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia (Primera edición ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Universidad Católica de Colombia. p. 147.

Bernal, C., Barbosa, G., & Rolando, A. (2016). Justicia Transicional: restos teóricos (Primera edición ed.). (U. E. Colombia, Ed.) Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

Bleeker, M., Ciurlizza, J. & Bolaños, A. (2007). El legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina. (C. I. Transicional, Ed.) Bogotá D.C, Colombia. Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza. (p.31)

Carbonell, M. (2014). El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad (2da edición ed.). México: Porrúa. p. 175.

Centro Internacional de Justicia Transicional. (2011). Colombia: ¿Qué pueden esperar las víctimas? Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/news/colombia-que-pueden-esperar-las-victimas>

Chacón Triana, N., Cubides Cárdenas, J. A., Díaz Mantilla, L. F., Martínez Lazcano, A. J., Vargas Díaz, D. R. & Vivas Barrera, T. G. (2015) Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Primera edición ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Universidad Católica de Colombia. p. 98

CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS. (2010). Los caminantes visibles. Bogotá D.C.

Constitución Política de Colombia. Legis (1991, art. 9). Título I de los derechos fundamentales.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). “Evolución de la jurisprudencia de la corte IDH: Precisiones conceptuales”. Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Cubides Cárdenas, J. (Ed.), Cárdenas Contreras, L. E., Carrasco Soulé, H., Castro Buitrago, C. E., Chacón Triana, N. M., Martínez Lazcano, A. J., Pinilla Malagón, J. E., Reyes García, D. I., Sánchez Baquero, . N. & Sierra Zamora, P. A., (2016). Control de Convencionalidad (CCV):

Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Primera edición ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Defensoría del Pueblo. (2004). Desplazamiento Forzado. Bogotá D.C.

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2016). Departamento Nacional De Planeación Colombia. Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/politicas-de-estado/politica-de-atencion-a-victimas/Paginas/Jurisprudencia.aspx>

Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) (2010). Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz (Primera edición ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Coordinación Editorial.

García, Lozano, L. F. (2014). Los autos de seguimiento de la Corte Constitucional ¿La constitución de un imaginario simbólico de justicia por parte de la Corte? Portal de revistas UN. Recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/49412/50414> p. 10.

Gutiérrez, L. M. (2016). Corteidh.or.cr. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf . p.241.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2012). La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/rehabilitación/8939>

Nash, C. (2004). “Las modalidades que adopta la obligación de reparar”. El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/ta> p.25.

Núñez Marín, R. & Zuluaga Jaramillo, L. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. Revista Análisis Intenacional. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. Recuperado de: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/853> p.214.

Organización de Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre derechos Humanos.

Pelayo Moller, C. M. (2013). El surgimiento y desarrollo de la doctrina de “Control de Convencionalidad” y sus implicaciones en el Estado Constitucional. Recuperado de:

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Contr ol_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml párr. 17.

Quínche Ramírez, M. F. (2017). Control de Convencionalidad. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Temis. p.23.

Retteberg, A. (Comp) (2005) Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional (Primera edición. Bogotá ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Ed. Uniandes. p. 83.

Sófocles. (trad. en 1969). Antígona. Madrid: Ediciones Guadarrama. p. 47.

Suárez Osma, I. (2015). Control de convencionalidad y autopercedente interamericano (Primera edición ed.). Universidad de la Sabana. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Tafur Charry, M. P. (2016). Precedente jurisprudencial en materia de justicia transicional (Primera edición, Bogotá D.C ed.). Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C, Colombia: U. Católica de Colombia. pp.14-48.

Tello, J. (2016). El Control de Convencionalidad. Bogotá D.C, Colombia: Leyer. p.8.

Torregrosa, J. &. (2012, p.9). Justicia Transicional (Primera Edición ed.). Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Departamento de Publicaciones Universidad Libre.

Van Zyl, P. (2005). "Promoting Transitional Justice in Post-Conflict Societies". Security Governance in Post-Conflict Peacebuilding, Alan Bryden y Heiner Hänggi (eds.), DCAF, Ginebra, 2005. La versión en español: Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado, Mauricio Romero (org.), Bogotá: ICTJ, 2008. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf>

Villalba Bernié, P. D. (2017). Jurisdicción supranacional: el procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el control de convencionalidad. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica. p. 509.

Zalaquett, J. (1992). "Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations". Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas> p. 11.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (13 de octubre de 2011) Sentencia C-771 [MP. Nelson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (20 de octubre de 2010) Sentencia C-830 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena (29 de octubre de 2014) Sentencia T-792 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (08 de febrero de 2012) Sentencia C-052 [MP Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (24 de mayo de 2017) Sentencia C-344 [MP. Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (28 de agosto de 2013) Sentencia C-579 [MP. Jorge Pretelt].

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (11 de noviembre de 2015) Sentencia C-694 [MP. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena Constitucional (13 de septiembre de 2012) Sentencia C-715 [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (03 de enero de 2014) Sentencia T-006 [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión (22 de enero de 2004) Sentencia T-025 [MP. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte IDH, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 25 de marzo de 2017, Sentencia Acosta y otros Vs. Nicaragua [jz. Roberto F. Caldas, Presidente]

Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, Sentencia Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, [jz. Diego García-Sayán, Presidente]

Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008 Sentencia Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia [jz. Cecilia Medina Quiroga, Presidenta]

Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, Sentencia Zegarra Marín Vs. Perú, [jz. Roberto F. Caldas, Presidente]

Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2003, Sentencia Maritza Urrutia Vs. Guatemala [jz. Antônio A. Cançado Trindade, Presidente]

Corte IDH, Reparaciones y Costas 21 de julio de 1989, Sentencia Velásquez Rodríguez Vs. Honduras [jz. Héctor Gros Espiell, Presidente]